Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2024 23:43:52 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2024 23:33:27 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2024 23:40:24 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(…) al haberse confirmado que, en el caso concreto, la resolución contractual efectuada por el Consorcio desplegó sus efectos jurídicos antes que la resolución contractual efectuada por la Entidad y que aquella (la primera) se encuentra firme al no haber sido sometida a alguno de los medios de solución de controversias previstos en la norma, este Colegiado no cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que los integrantes del Consorcio incurrieron en la causal de infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (…)".*

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTO en sesión de fecha **17 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 581/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el **CONSORCIO-GEN AS- VICMEL SAC**, integrado por las empresas **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. - VICMEL S.A.C.** y **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato, en el marco del Concurso Público N°002-2018-ZRN° V-ST, convocado por la **ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE el 21 de mayo de 2018, la ZONA REGISTRAL N° V SEDE TRUJILLO, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 002-2018-ZRN° V-ST, para el *"Servicio de seguridad y vigilancia"*, con un valor estimado de S/ 3 248,553.30 (tres millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con 30/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la LCE; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

El 12 de julio de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el mismo 20 de julio de 2018, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio

GEN SAC – VICMEL SAC, integrado por GRUPO ELITES DEL NORTE S.A. y GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. - VICMEL, por el monto ofertado de S/ 2, 195, 854.60 (dos millones ciento noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro con 60/100 soles), en adelante el Consorcio; y el 19 de setiembre de 2018 se suscribió el Contrato N° 002-2018-ZRN° V -ST, en adelante el Contrato.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero, presentado el 15 de enero de 2021 en la Mesa de Partes virtual de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio, habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que se le resuelva el Contrato.

Para efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N°330-2020-ZRN° V-UAJ2, del 18 de diciembre de 2020, en el cual se expuso lo siguiente:

- Mediante Carta N° 001-2019-ZRN°V/UADM, del 17 de enero de 2019, notificada notarialmente el 22 de enero de 2019, la Entidad le requirió la ejecución del servicio contratado conforme a las bases del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

- Con Carta N° 004-2019-ZR N° V/UADM, del 31 de enero de 2019, notificada notarialmente, rectificó un error material presente en la anterior carta.

- Con Resolución N° 036-2019-SUNARP/ZRN N° V JEF, del 1 de febrero de 2019, se resolvió parcialmente el Contrato (solo en lo que respecta a las prestaciones no ejecutadas, comprendidas desde el 2 de febrero de 2019 al 18 de setiembre de 2020) y se notificó el mismo día por conducto notarial mediante Carta N° 002-2019-ZR N° V/JEF.

- Al respecto, la Entidad precisa que la resolución parcial quedó consentida el 15 de marzo de 2019, toda vez que, mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2020, la Entidad indica que en el SISTRAM no se encuentra registrado algún documento al respecto, refiriéndose a la resolución del mencionado contrato.

3. A través del decreto del 5 de febrero de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta

responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 26 de marzo de 2021, vía Mesa de Partes virtual del Tribunal, la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. - VICMEL S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Alega que ha planteado una demanda arbitral el 15 de marzo de 2019 y, al existir a la fecha una decisión arbitral pendiente de resolverse, deberá suspenderse el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que el Colegiado tome conocimiento de la decisión arbitral definitiva.

- También precisa que el 2 de octubre de 2018, mediante carta notarial, comunicó a la Entidad el contrato de cesión de derechos por cobro, celebrado con la empresa Segurity Force P & V S.A.C., que a partir de la fecha de la comunicación estaba facultada a cobrar la contraprestación del servicio de vigilancia y seguridad que venía brindando a la Entidad.

- Con Informe N°644-2018-ZRN°V-UAJ, del 31 de octubre de 2018, aceptó la cesión de derechos.

- El 27 de noviembre de 2018 comunicó a la Entidad dejar sin efecto la cesión de derechos realizados con Segurity Force P & V S.A.C., solo para las facturas que comprendía los servicios prestados desde el 20 al 30 de setiembre de 2018, factura del mes de octubre del 2018 y noviembre de 2018.

- Con carta del 9 de enero de 2018 y carta notarial del 21 de enero de 2019, le reiteró a la Entidad que el contrato de cesión de derechos seguía vigente, por lo que se debía cancelar a la empresa cesionaria las prestaciones adeudadas.

- En respuesta, la Entidad, con carta N°003-2019-ZR N°V-JEF respondió que no se ejecutaría el pago, pues se había dejado sin efecto la cesión de derechos de

cobro, sin tomar en cuenta que se volvió a reiterar la cesión de derechos. Por tanto, se evidencia que la Entidad en todo momento se negó a cancelar el servicio prestado.

- En vista de que la Entidad no se pronunciaba respecto del pago de las contraprestaciones brindadas, mediante carta notarial del 21 de enero de 2019, le reiteró la validez y eficacia de la sesión de derechos y que contaba con un informe favorable de la Entidad; además, le solicitó el pago de lo adeudado, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- Al no obtener respuesta, resolvió el contrato, con carta notarial del 25 de enero de 2019. Esta resolución no fue cuestionada por la Entidad, por lo que quedó consentida.

- Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

5. Mediante escrito s/n presentado el 26 de marzo de 2021, vía Mesa de Partes virtual del Tribunal, la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó alegatos en los mismos términos que **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. - VICMEL S.A.C.**

6. Con decreto del 26 de abril 2021 se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.

7. Mediante el decreto del 7 de mayo de 2021, se programó audiencia para el 13 de mayo de 2021, la cual fue declarada frustrada por inasistencia de las partes y debido a que **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.** no pudo presentar informe debido a problemas técnicos.

8. Con decreto de 14 de mayo de 2021, se programó audiencia para el 20 de mayo de 2021, llevándose a cabo con la participación de la abogada del Consorcio, quien confirmó lo mencionado en el escrito de descargos en lo referido a que solicitan suspender el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse pendiente la causa en un procedimiento de arbitraje.

9. Mediante escrito s/n, presentado al Tribunal el 2 de junio de 2021, los integrantes del Consorcio ponen en conocimiento del colegiado el estado situacional del procedimiento arbitral.

10. Mediante decreto del 23 de junio de 2021, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió la siguiente información adicional:

A la Entidad:

- *Copia legible y completa (anverso y reverso) de la Carta N° 04- 2019-ZR.N°V/UADM del 31 de enero de 2019, debiendo constar la certificación notarial de su diligenciamiento (certificada por Notario).*

- *Copia completa (anverso y reverso donde conste el diligenciamiento notarial) de la Carta del 21 de enero de 2019, a través de la cual las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C., requirieron a la Zona Registral N° V – Sede Trujillo cumplir con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

- *Copia completa (anverso y reverso donde conste el diligenciamiento notarial) de la Carta Notarial del 25 de enero de 2019, a través de la cual las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C., comunicaron a la Zona Registral N° V – Sede Trujillo la resolución contractual.*

- *Informar si la resolución contractual comunicada por las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C., a través de la Carta Notarial del 25 de enero de 2019, ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias por parte de la Entidad, e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, deberá remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

- *Sírvase remitir un informe técnico legal complementario, en el cual indique el estado situacional del proceso arbitral seguido por las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del*

Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C., contra la Zona Registral N° V – Sede Lima, por controversias derivadas de la resolución parcial del Contrato de servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° V – Sede Trujillo Concurso Público N° 002-2018-ZRN°V-ST del 19 de setiembre de 2018. Asimismo, de ser el caso, remita la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

A la empresa Grupo Elites del Norte S.A.C, al Grupo Corporativo VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C y al señor Hugo Alberto Moncada Castañeda (Representante Común del Consorcio), se le requirió lo siguiente:

- *Copia completa (anverso y reverso donde conste el diligenciamiento notarial) de la Carta Notarial del 25 de enero de 2019, a través de la cual las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C., comunicaron a la Zona Registral N° V – Sede Trujillo la resolución del Contrato de servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° V – Sede Trujillo Concurso Público N° 002-2018-ZRN°V-ST del 19 de setiembre de 2018.*

- *Informar si la resolución contractual comunicada por las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C. a la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, a través de la Carta Notarial del 25 de enero de 2019, ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias por parte de la Entidad, e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, deberá remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes*.

***Al Centro de Arbitraje Trujillo MARC*:**

- *Informar el estado situacional del proceso arbitral seguido por las empresas GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., integrantes del Consorcio GEN S.A.C. – VICMEL S.A.C. contra la ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO, con Expediente N° 004-2019-ARBT.TM., por la controversia derivada de la resolución del Contrato de servicio de seguridad y vigilancia para la Zona Registral N° V – Sede Trujillo Concurso Público N° 002-2018- ZR N°V-ST del 19 de setiembre de 2018, derivado del Concurso Público N° 2-2018- ZRN°V TRUJILLO – Primera Convocatoria , de ser el caso, remita copia del laudo que se haya emitido en el trámite del mismo*.

11. El 28 de junio de 2021, con Oficio N° 001-2021-ARBT-TM, el Centro de Arbitraje Trujillo Marc remitió al Tribunal la información solicitada.

12. El 30 de junio de 2021, cada uno de los consorciados de forma individual presentaron a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal la información solicitada. En la misma fecha, el señor Hugo Alberto Moncada Castañeda, presentó un escrito con la información solicitada.

13. El 1 de julio de 2021, mediante Oficio N° 417-2021-ZRN° V- JEF, presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.

14. A través de la Resolución N°1781-2021-TCE-S3, del 27 de julio de 2021, el Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador hasta que la Entidad, el centro de arbitraje y/o el Consorcio informen a la Sala respecto del resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes.

15. Con decreto del 17 de setiembre de 2021, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 500-2021-ZRNB°V-JEF, presentado el 9 de agosto de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, con el cual la Entidad, en atención al requerimiento de información del 23 de junio de 2021, remite el Informe Legal N° 224-2021-ZRN°V-UAJ, del 6 de agosto de 2021, al cual se adjunta el Informe Técnico N° 001-2021-ZRV-UA.

16. Mediante decreto del 27 de mayo de 2024, se le requirió a la Entidad, al Consorcio y al Centro de Arbitraje Trujillo MARC, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.

17. Con escrito N°01, presentado en mesa de partes del Tribunal el 10 de junio de 2024, el Centro de Arbitraje Trujillo MARC informa que no se ha emitido laudo arbitral, dado que se encuentra archivado por falta de pago; por lo que, a través de la Disposición Secretarial N°02, del 6 de junio de 2024, ha dispuesto el archivo definitivo del proceso arbitral.

18. A través del decreto del 12 de junio de 2024, se pone a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el presente expediente.

19. Por su parte, la Entidad, con Oficio N°00510-2024-SUNARP/ZRV/JEF, presentado en mesa de partes del Tribunal el 13 de junio de 2024, indica que el estado situacional del proceso arbitral es el de archivo, conforme a la Disposición Secretarial N°02, del 6 de junio de 2024.

20. Asimismo, con escrito s/n, presentado en mesa de partes del Tribunal el 13 de junio de 2024, el Centro de Arbitraje Trujillo MARC dispone el archivo definitivo del proceso arbitral seguido por el Consorcio contra la Entidad, signado al número de expediente 004-2019-ARBT-TM.

21. Por decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal[1], debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

22. Con decreto del 2 de setiembre de 2024, se requirió la siguiente información:

A LAS EMPRESAS GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C y GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. (DENUNCIADO)

Considerando que, mediante la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC, del 6 de junio de 2024, la Secretaría General del Centro de Arbitraje TMARC dispuso archivar el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO GEN SAC- VICMEL SAC.

- *Sírvanse informar si se les notificó de forma personal, la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC del 6 de junio de 2024. De ser el caso, cumplan con remitir copia de los cargos de dicha notificación, conforme a lo establecido en el numeral 45.8[1] del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1341, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso.*

- *Sírvanse informar si se cumplió con registrar en el SEACE, la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC del 6 de junio de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1341, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso*.

A LA SEÑORA EDITH BETZABE CARRANZA ENRIQUE, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE TMARC

[1] Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.

Considerando que, mediante la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC del 6 de junio de 2024, la Secretaría General del Centro de Arbitraje TMARC dispuso archivar el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO GEN SAC- VICMEL SAC.

- *Sírvase informar si cumplió con notificar a los integrantes del CONSORCIO GEN SAC- VICMEL SAC de forma personal, la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC del 6 de junio de 2024. De ser el caso, cumpla con remitir copia del respectivo cargo de notificación, conforme a lo establecido en el numeral 45.8[2] del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1341, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso.*

- *Sírvase informar si cumplió con registrar en la plataforma del SEACE, la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC del 6 de junio de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1341, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso*.

23. Con escrito N°02, presentado en mesa de partes del Tribunal el 5 de setiembre de 2024, la secretaria del tribunal remite la información solicitada, afirmando que el 7 de junio de 2024 notificó al correo electrónico vicmel_sac@hotmail.com (que obra en autos el expediente para las notificaciones del demandante), al Consorcio Gen SAC-Vicmel SAC, la Disposición Secretarial N° 02-2024-SG-TMARC.

24. Mediante decreto del 11 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 17 del mismo año, la misma que se declaró frustrada debido a la inasistencia de las partes.

25. Con decreto del 24 de setiembre de 2024, se le requirió la siguiente información a la Entidad:

- *Sírvase informar si, ante la resolución del Contrato N° 002-2018-ZRN° V -ST, planteada por el CONSORCIO-GEN AS- VICMEL SAC, mediante carta notarial del 25 de enero de 2019, inició procedimiento de conciliación o arbitraje, dentro del plazo establecido*.

26. Mediante Oficio N° 00213-2024-SUNARP/ZRV/UAJ, presentado en mesa de partes del Tribunal, la Entidad absolvió el requerimiento, sin pronunciarse sobre lo requerido.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del **CONSORCIO-GEN AS- VICMEL SAC** incurrieron en

responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE; normativa vigente al momento de ocurridos los hechos.

Cuestión Previa: sobre el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

2. De manera previa al análisis sobre la eventual responsabilidad del Consorcio, esta Sala estima conveniente emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Al respecto, de acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo, a través de la Resolución N°1781-2021-TCE-S3, del 27 de julio de 2021, el Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio hasta que la Entidad, el centro de arbitraje y/o el Consorcio informen a la Sala respecto del resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes; suspendiéndose el plazo de prescripción correspondiente.

4. En consecuencia, corresponde determinar cuándo fue informado a este Tribunal los resultados del arbitraje.

5. De esta manera, mediante decreto del 27 de mayo de 2024, se requirió al Consorcio, Entidad y Tribunal Arbitral que informen sobre el estado situacional del arbitraje.

6. En atención a dichos requerimientos, se cuenta en el presente expediente con la siguiente información:

- Mediante escrito N°02, presentado en mesa de partes del Tribunal el 10 de junio de 2024, el Centro de Arbitraje Trujillo MARC informa que no se ha emitido laudo arbitral, dado que se encuentra archivado por falta de pago; por lo que, a través de la Disposición Secretarial N°02, del 6 de junio de 2024, ha dispuesto el archivo definitivo del proceso arbitral.

7. Teniendo en cuenta la información remitida por el Centro de Arbitraje Trujillo MARC, este Colegiado advierte que el arbitraje se archivó por falta de pago; por lo que, corresponde que esta Sala emita pronunciamiento sobre la presunta

responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Normativa aplicable

8. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, el mismo que fue resuelto el 1 de febrero de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f), del numeral 50.1, del artículo 50, de **la LCE**, y su Reglamento, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados y que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna respecto de la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

9. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> (Subrayado es agregado)

10. En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la

aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

11. En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

12. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 51 de la LCE, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y, el 30 de enero de 2019, entró en vigor el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.

13. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **Nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

14. Respecto a la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, se aprecia que la norma vigente, a la fecha, no contempla cambios (en comparación con la norma vigente a la fecha de ocurrida la conducta imputada).

15. Por lo tanto, no se advierte que el TUO de la Ley y el Nuevo Reglamento, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) que resulten más favorables a los integrantes del Consorcio, en cuanto al supuesto de hecho tipificado como infracción, a la sanción y al plazo de prescripción.

16. En consecuencia, este Colegiado considera que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los integrantes del Consorcio, por lo cual no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna,

correspondiendo analizar la responsabilidad de aquellos con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados

Naturaleza de la infracción

17. En el presente caso, la infracción que se imputa al Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, el cual dispone que:

> *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (…) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> ***f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".***

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.

ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

18. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el numeral 36.1 del artículo 36 de la LCE dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

19. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

20. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación.

La Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

21. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de

controversias de conciliación y arbitraje; o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

22. Del mismo modo, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

23. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N°002-2022 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

Considerando que, en el presente caso, se ha evidenciado que la Entidad y el Consorcio realizaron acciones para dar por resuelto el vínculo contractual, este Colegiado procederá a analizar ambos procedimientos.

a) Resolución contractual efectuada por el Consorcio

24. Los integrantes del Consorcio sostienen que, mediante Carta Notarial del 21 de enero de 2019, se requirió a la Entidad que cumpla con el pago de las facturas adeudadas a favor de la empresa Security Force P & V S.A.C., bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

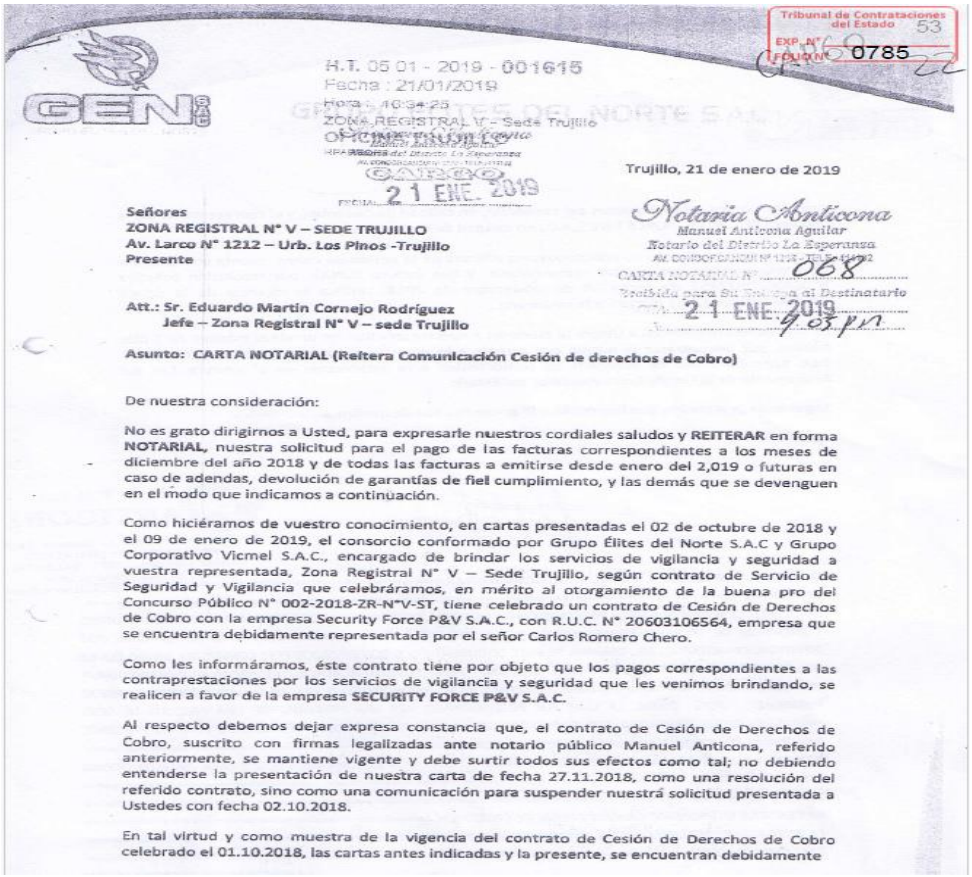

Tribunal de Contrataciones del Estado 53
EXP. N° 60
FOLIO N° 0785

H.T. 05 01 - 2019 - 001615
Fecha : 21/01/2019
Hora : 10:34:25
ZONA REGISTRAL V - Sede Trujillo

ANEXO
21 ENE. 2019

Trujillo, 21 de enero de 2019

Notaria Anticona
Manuel Anticona Aguilar
Notario del Distrito La Esperanza

CARTA NOTARIAL N° 068
Prohibida para Su Entrega al Destinatario
21 ENE. 2019
9:05 pm

Señores
ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO
Av. Larco N° 1212 – Urb. Los Pinos -Trujillo
Presente

Att.: Sr. Eduardo Martin Cornejo Rodríguez
Jefe – Zona Registral N° V – sede Trujillo

Asunto: CARTA NOTARIAL (Reitera Comunicación Cesión de derechos de Cobro)

De nuestra consideración:

No es grato dirigirnos a Usted, para expresarle nuestros cordiales saludos y **REITERAR** en forma **NOTARIAL**, nuestra solicitud para el pago de las facturas correspondientes a los meses de diciembre del año 2018 y de todas las facturas a emitirse desde enero del 2,019 o futuras en caso de adendas, devolución de garantías de fiel cumplimiento, y las demás que se devenguen en el modo que indicamos a continuación.

Como hiciéramos de vuestro conocimiento, en cartas presentadas el 02 de octubre de 2018 y el 09 de enero de 2019, el consorcio conformado por Grupo Élites del Norte S.A.C y Grupo Corporativo Vicmel S.A.C., encargado de brindar los servicios de vigilancia y seguridad a vuestra representada, Zona Registral N° V – Sede Trujillo, según contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia que celebráramos, en mérito al otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 002-2018-ZR-N°V-ST, tiene celebrado un contrato de Cesión de Derechos de Cobro con la empresa Security Force P&V S.A.C., con R.U.C. N° 20603106564, empresa que se encuentra debidamente representada por el señor Carlos Romero Chero.

Como les informáramos, éste contrato tiene por objeto que los pagos correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de vigilancia y seguridad que les venimos brindando, se realicen a favor de la empresa **SECURITY FORCE P&V S.A.C.**

Al respecto debemos dejar expresa constancia que, el contrato de Cesión de Derechos de Cobro, suscrito con firmas legalizadas ante notario público Manuel Anticona, referido anteriormente, se mantiene vigente y debe surtir todos sus efectos como tal; no debiendo entenderse la presentación de nuestra carta de fecha 27.11.2018, como una resolución del referido contrato, sino como una comunicación para suspender nuestrá solicitud presentada a Ustedes con fecha 02.10.2018.

En tal virtud y como muestra de la vigencia del contrato de Cesión de Derechos de Cobro celebrado el 01.10.2018, las cartas antes indicadas y la presente, se encuentran debidamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

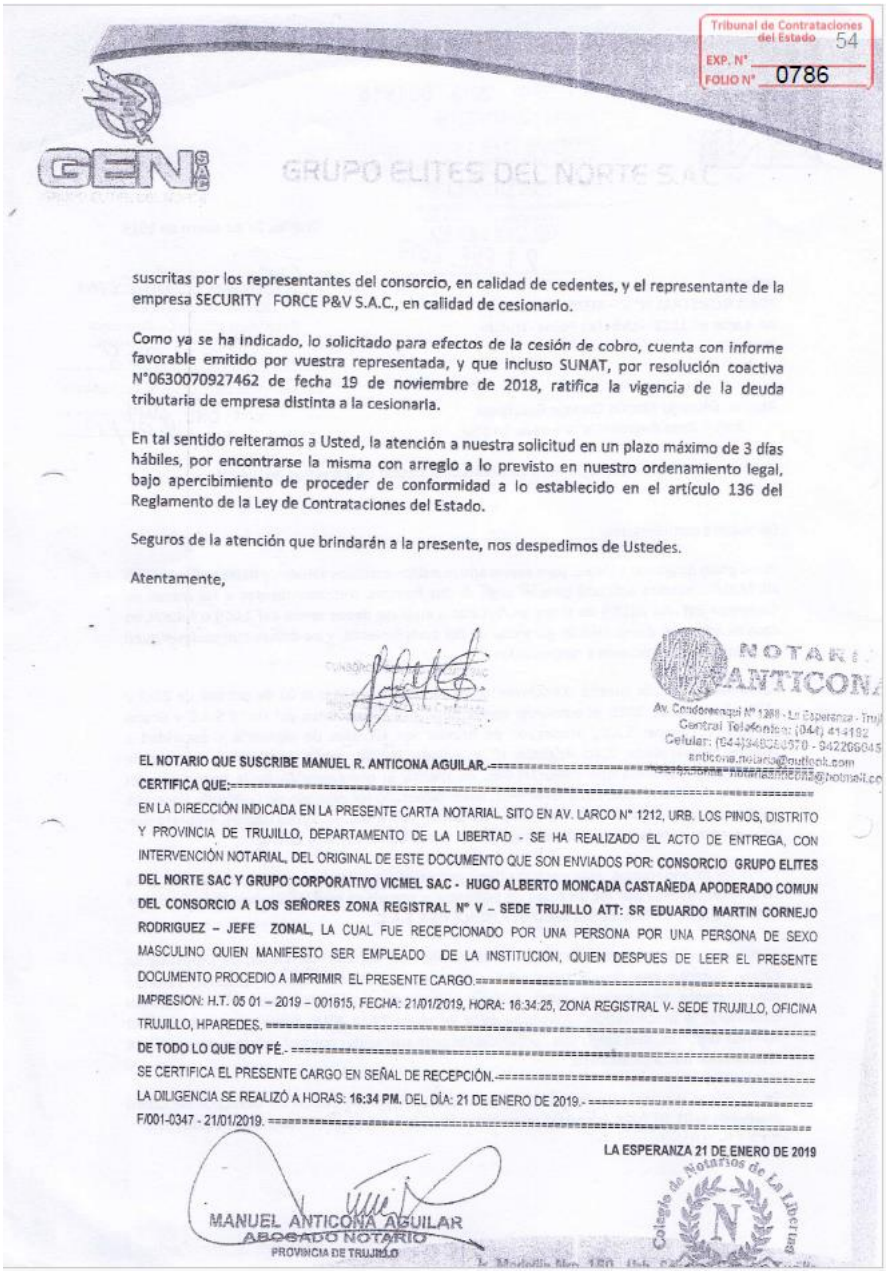

Tribunal de Contrataciones del Estado 54
EXP. N° 0786
FOLIO N°

GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.

suscritas por los representantes del consorcio, en calidad de cedentes, y el representante de la empresa SECURITY FORCE P&V S.A.C., en calidad de cesionario.

Como ya se ha indicado, lo solicitado para efectos de la cesión de cobro, cuenta con informe favorable emitido por vuestra representada, y que incluso SUNAT, por resolución coactiva N°0630070927462 de fecha 19 de noviembre de 2018, ratifica la vigencia de la deuda tributaria de empresa distinta a la cesionaria.

En tal sentido reiteramos a Usted, la atención a nuestra solicitud en un plazo máximo de 3 días hábiles, por encontrarse la misma con arreglo a lo previsto en nuestro ordenamiento legal, bajo apercibimiento de proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Seguros de la atención que brindarán a la presente, nos despedimos de Ustedes.

Atentamente,

NOTARIA ANTICONA

EL NOTARIO QUE SUSCRIBE MANUEL R. ANTICONA AGUILAR.-
CERTIFICA QUE:-
EN LA DIRECCIÓN INDICADA EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SITO EN AV. LARCO N° 1212, URB. LOS PINOS, DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD - SE HA REALIZADO EL ACTO DE ENTREGA, CON INTERVENCIÓN NOTARIAL, DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO QUE SON ENVIADOS POR: **CONSORCIO GRUPO ELITES DEL NORTE SAC Y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC - HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA APODERADO COMUN DEL CONSORCIO A LOS SEÑORES ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO ATT: SR EDUARDO MARTIN CORNEJO RODRIGUEZ – JEFE ZONAL**, LA CUAL FUE RECEPCIONADO POR UNA PERSONA POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN MANIFESTO SER EMPLEADO DE LA INSTITUCION, QUIEN DESPUES DE LEER EL PRESENTE DOCUMENTO PROCEDIO A IMPRIMIR EL PRESENTE CARGO.
IMPRESION: H.T. 05 01 – 2019 – 001815, FECHA: 21/01/2019, HORA: 16:34:25, ZONA REGISTRAL V- SEDE TRUJILLO, OFICINA TRUJILLO, HPAREDES.
DE TODO LO QUE DOY FÉ.-
SE CERTIFICA EL PRESENTE CARGO EN SEÑAL DE RECEPCIÓN.-
LA DILIGENCIA SE REALIZÓ A HORAS: **16:34 PM.** DEL DÍA: 21 DE ENERO DE 2019.-
F/001-0347 - 21/01/2019.

LA ESPERANZA 21 DE ENERO DE 2019

MANUEL ANTICONA AGUILAR
ABOGADO NOTARIO
PROVINCIA DE TRUJILLO

Colegio de Notarios de La Libertad

25. Ante el incumplimiento de la Entidad, el Consorcio resolvió el Contrato, a través de la carta notarial del **25 de enero de 2019**, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

9.

GEN

GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.

Notaría Anticona
Manuel Anticona Aguilar
Notario del Distrito La Esperanza
AV. CONDORCANQUI N° 1268 - TELF. 416192
CARTA NOTARIAL N° 086
Recibido por Su Representante Destinatario
FECHA 25 ENE. 2019
HORA 12:10 pm

CARTA NOTARIAL

Limo, 25 de enero de 2019

Señores
ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO
Av. Larco N° 1212 – Urb. Los Pinos - Trujillo
Presente.-

Notaría Anticona
Manuel Anticona Aguilar
Notario del Distrito La Esperanza
CARGO
Fecha 25 ENE. 2019

Asunto : Resolución de Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia de fecha 19.09.2018
Atención : Sr. Eduardo Martin Cornejo Rodriguez
Jefe – Zonal Registral N° V – Sede Trujillo

Referencia : a) Carta Notarial de fecha 21.01.2019
b) Contrato de Servicio de seguridad y Vigilancia para la Zona Registral N° V – Sede Trujillo derivado del Concurso Público N° 002-2018-ZR N° V-ST

Por medio de la presente, me dirijo a Usted por conducto notarial en relación al Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia de fecha 19.09.2018 suscrito entre su Entidad y mi representada para la *"Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia"*.

Sobre el particular, mediante el documento de la referencia a), mi representada comunicó a su Entidad que el pago de las facturas correspondientes a los meses de diciembre del 2018 y de todas las facturas a emitirse desde enero del 2019 o futuras, devolución de garantías de fiel cumplimiento, debería ceñirse respecto a la cesión de derecho de cobro a favor de la empresa SECURITY FORCE P&V SAC, razón por cual, se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el referido Contrato, en aplicación de lo establecido en los artículos 135.2° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[5].

[5] ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado***
Artículo 135.- Causales de resolución
(...)
135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo136.
Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
(...)

Jr. Medellín Nro. 150 - Urb. Sánchez Carrión - Trujillo

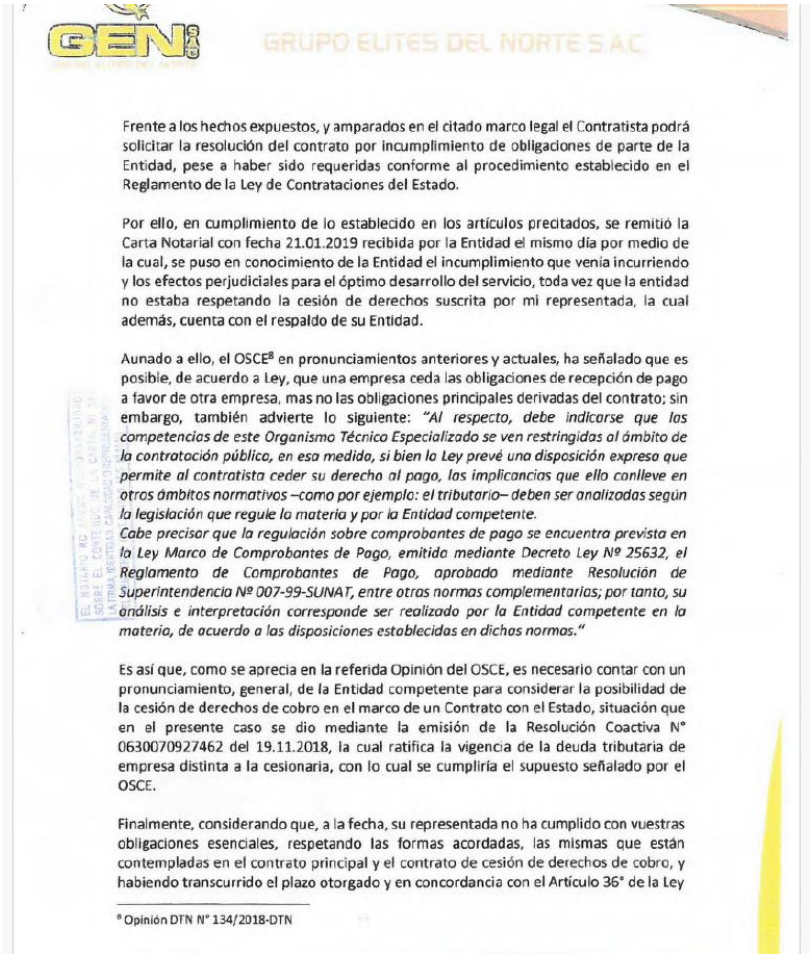

GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.

Frente a los hechos expuestos, y amparados en el citado marco legal el Contratista podrá solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones de parte de la Entidad, pese a haber sido requeridas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en los artículos precitados, se remitió la Carta Notarial con fecha 21.01.2019 recibida por la Entidad el mismo día por medio de la cual, se puso en conocimiento de la Entidad el incumplimiento que venía incurriendo y los efectos perjudiciales para el óptimo desarrollo del servicio, toda vez que la entidad no estaba respetando la cesión de derechos suscrita por mi representada, la cual además, cuenta con el respaldo de su Entidad.

Aunado a ello, el OSCE[8] en pronunciamientos anteriores y actuales, ha señalado que es posible, de acuerdo a Ley, que una empresa ceda las obligaciones de recepción de pago a favor de otra empresa, mas no las obligaciones principales derivadas del contrato; sin embargo, también advierte lo siguiente: *"Al respecto, debe indicarse que las competencias de este Organismo Técnico Especializado se ven restringidas al ámbito de la contratación pública, en esa medida, si bien la Ley prevé una disposición expresa que permite al contratista ceder su derecho al pago, las implicancias que ello conlleve en otros ámbitos normativos –como por ejemplo: el tributario– deben ser analizadas según la legislación que regule la materia y por la Entidad competente.*
Cabe precisar que la regulación sobre comprobantes de pago se encuentra prevista en la Ley Marco de Comprobantes de Pago, emitida mediante Decreto Ley Nº 25632, el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 007-99-SUNAT, entre otras normas complementarias; por tanto, su análisis e interpretación corresponde ser realizado por la Entidad competente en la materia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en dichas normas."

Es así que, como se aprecia en la referida Opinión del OSCE, es necesario contar con un pronunciamiento, general, de la Entidad competente para considerar la posibilidad de la cesión de derechos de cobro en el marco de un Contrato con el Estado, situación que en el presente caso se dio mediante la emisión de la Resolución Coactiva N° 0630070927462 del 19.11.2018, la cual ratifica la vigencia de la deuda tributaria de empresa distinta a la cesionaria, con lo cual se cumpliría el supuesto señalado por el OSCE.

Finalmente, considerando que, a la fecha, su representada no ha cumplido con vuestras obligaciones esenciales, respetando las formas acordadas, las mismas que están contempladas en el contrato principal y el contrato de cesión de derechos de cobro, y habiendo transcurrido el plazo otorgado y en concordancia con el Artículo 36° de la Ley

[8] Opinión DTN N° 134/2018-DTN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

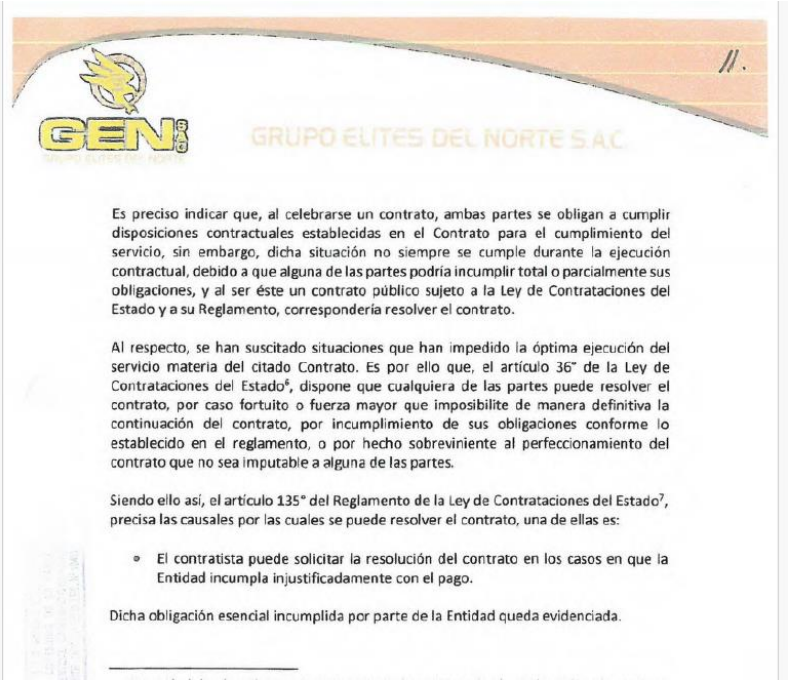

11.

GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.

Es preciso indicar que, al celebrarse un contrato, ambas partes se obligan a cumplir disposiciones contractuales establecidas en el Contrato para el cumplimiento del servicio, sin embargo, dicha situación no siempre se cumple durante la ejecución contractual, debido a que alguna de las partes podría incumplir total o parcialmente sus obligaciones, y al ser éste un contrato público sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, correspondería resolver el contrato.

Al respecto, se han suscitado situaciones que han impedido la óptima ejecución del servicio materia del citado Contrato. Es por ello que, el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado[6], dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Siendo ello así, el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[7], precisa las causales por las cuales se puede resolver el contrato, una de ellas es:

- El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago.

Dicha obligación esencial incumplida por parte de la Entidad queda evidenciada.

12.

GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.

de Contrataciones del Estado, y los artículos 135° y 136° del Reglamento, se le comunica nuestra decisión de resolver el Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia de fecha 19.09.2018. Asimismo, les comunicamos que, en consideración con vuestra representada, la desactivación del servicio se hará el día sábado 26 de enero del 2019 a las 08:00 am. Lo cual dejamos constancia para que tomen las providencias que correspondan.

La presente carta será notificada por vía notarial, surtiendo efectos desde la fecha de recepción, quedando así resuelto de pleno derecho el contrato.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

13.

EL NOTARIO QUE SUSCRIBE MANUEL R. ANTICONA AGUILAR.-
CERTIFICA QUE:
EN LA DIRECCIÓN INDICADA EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, SITO EN AV. LARCO N° 1212, URB. LOS PINOS, DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD - SE HA REALIZADO EL ACTO DE ENTREGA, CON INTERVENCIÓN NOTARIAL, DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO QUE SON ENVIADOS POR: **CONSORCIO GRUPO ELITES DEL NORTE SAC Y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC - HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA APODERADO COMUN DEL CONSORCIO A LOS SEÑORES ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO**, LA CUAL FUE RECEPCIONADO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN MANIFESTO SER EMPLEADO DE LA INSTITUCION, QUIEN DESPUES DE LEER EL PRESENTE DOCUMENTO PROCEDIO A IMPRIMIR EL PRESENTE CARGO.
IMPRESION: H.T. 05 01 – 2019 – 001976, FECHA: 25/01/2019, HORA: 12:40 PM, ZONA REGISTRAL V- SEDE TRUJILLO, OFICINA TRUJILLO, HPAREDES.
DE TODO LO QUE DOY FÉ.-
SE CERTIFICA EL PRESENTE CARGO EN SEÑAL DE RECEPCIÓN.-
LA DILIGENCIA SE REALIZÓ A HORAS: 12:40 PM, DEL DÍA: 25 DE ENERO DE 2019.-
F/001-0371 - 25/01/2019.

LA ESPERANZA 25 DE ENERO DE 2019

MANUEL ANTICONA AGUILAR
ABOGADO NOTARIO

Colegio de Notarios de La Libertad

26. Al respecto, este Colegiado aprecia que ambas cartas cuentan con diligenciamiento notarial y fueron notificadas en la dirección ubicada en Av. Larco N°1212, Urb. Los Pinos, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La libertad, la misma que fue consignada en el contrato, como domicilio de la Entidad para efectos de la ejecución contractual.

27. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte del Consorcio, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por la Entidad o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

28. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y su Reglamento.

29. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

30. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada a la Entidad el **25 de enero de 2019**, aquella tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el 8 de marzo de 2019.

Al respecto, la Entidad, en su respuesta al requerimiento de información del 24 de setiembre de 2024, no ha informado que haya sometido dicha resolución a los mecanismos de solución de controversias; apreciándose que no cuestionó la resolución contractual efectuada por el Consorcio, a través de los medios de solución de controversias que estipula la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, se tiene que la citada resolución contractual quedó consentida.

b) <u>Resolución contractual efectuada por la Entidad</u>

31. Sobre el particular, a través del Informe N°330-2020-ZRN° V-UAJ2, del 18 de diciembre de 2020, la Entidad señaló que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber ocasionado que esta resuelva el Contrato.

32. Al respecto, se aprecia que, mediante Carta Notarial N°001-2019-ZR.N°V/UADM, del 17 de enero de 2019, la Entidad requirió al Consorcio que, en un plazo de cinco (5) días calendario, realice la ejecución del servicio conforme a lo establecido en las bases del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolver el contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento. A continuación, se reproduce el documento citado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

Anexo VII-E

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Trujillo, 17 de enero de 2019

CARGO

CARTA NOTARIAL Nº001-2019-ZR. Nº V/UADM

Señores
CONSORCIO GRUPO ELITES DEL NORTE SAC Y
GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC
Jr. Medellín N° 150 – Urb. Sánchez Carrión
TRUJILLO. -

000.00212
21 ENE 2019

Asunto : Incumplimiento al contrato de servicio de vigilancia

Ref. : Informe N° 006-2019-ZRN°V-UADM-SEG

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, para comunicarle que el encargado de la supervisión del contrato de servicio de vigilancia informó que el contratista en las Oficinas Registrales de Chepén, San Pedro de Lloc, Chocope, Oluzco, Huamachuco y en las Oficinas Receptoras de Virú y La Esperanza, no ha cumplido con el horario de agentes establecido en las bases del CP. N° 001-2018ZRN°V-ST.

En ese sentido, se requiere que en un plazo de cinco (5) días calendario de recibido el presente, la ejecución del servicio se realice conforme a lo establecido en las bases del CP. N° 001-2018ZRN°V-ST, bajo apercibimiento de resolver el contrato, en cumplimiento del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se comunica que los días sábados y domingos se realizará la supervisión de los agentes en las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, en cumplimiento de las bases del CP. N° 001-2018ZRN°V-ST.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo indicado en el documento de la referencia se tomará en cuenta para el cálculo de la penalidad que se aplicará a la primera orden de servicio emitida por el contratista.

F. 22-01-19
H. 10:52a

Atentamente,

Ethel Non Centurión Sánchez
Jefa de la Unidad de Administración
Zona Registral N° V - Sede Trujillo

17119211
Jorge Rodriguez Ruiz
22/01/19

Se adjunta en copia simple:
- Informe N° 006-2019-ZRN°V-UADM-SEG, en tres (3) folios

(044) 282153 - 284112
Oficina Principal: Av. Larco N° 1212
Urb. Los Pinos – Trujillo
www.sunarp.gob.pe

sunarp

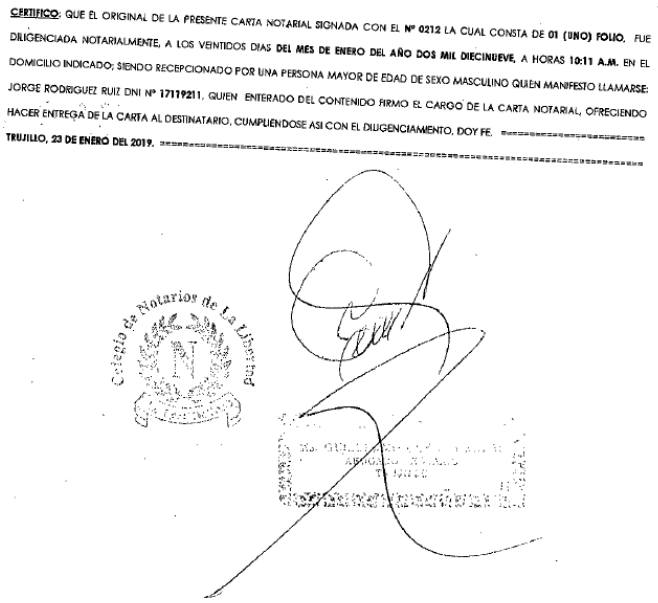

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SIGNADA CON EL **Nº 0212** LA CUAL CONSTA DE **01 (UNO) FOLIO**, FUE DILIGENCIADA NOTARIALMENTE, A LOS VEINTIDOS DIAS **DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, A HORAS **10:11 A.M.** EN EL DOMICILIO INDICADO; SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA MAYOR DE EDAD DE SEXO MASCULINO QUIEN MANIFESTO LLAMARSE: JORGE RODRIGUEZ RUIZ DNI Nº **17119211**, QUIEN ENTERADO DEL CONTENIDO FIRMO EL CARGO DE LA CARTA NOTARIAL, OFRECIENDO HACER ENTREGA DE LA CARTA AL DESTINATARIO, CUMPLIENDOSE ASI CON EL DILIGENCIAMIENTO, DOY FE. ==========

TRUJILLO, 23 DE ENERO DEL 2019. ==========

Colegio de Notarios de La Libertad

33. A pesar del plazo otorgado, el Consorcio se mantuvo en el incumplimiento, por lo que la Entidad, mediante Resolución N° 036-2019-SUNARP/ZRN N° V JEF,

notificada con Carta N°002-2019-Z.R.N°V/JEF, **el 1 de febrero de 2019**, resolvió parcialmente el Contrato. A continuación, se adjunta copia de la carta mencionada:

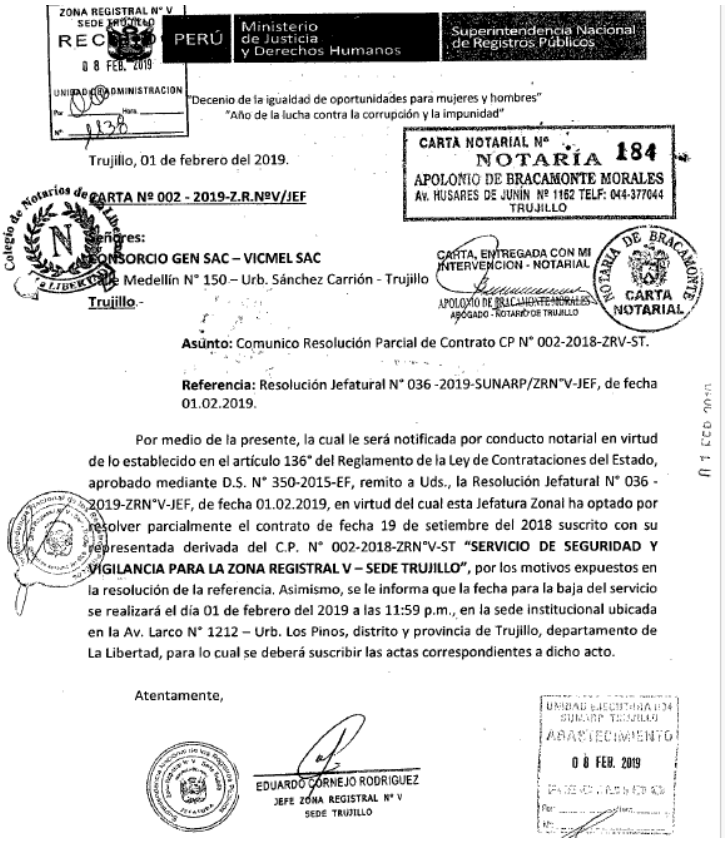

ZONA REGISTRAL N° V
SEDE TRUJILLO
RECIBIDO
08 FEB. 2019
UNIDAD DE ADMINISTRACION
Hora
Nº 1138

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Superintendencia Nacional de Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CARTA NOTARIAL Nº 184
NOTARÍA
APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
Av. HUSARES DE JUNÍN Nº 1162 TELF: 044-377044
TRUJILLO

Trujillo, 01 de febrero del 2019.

Colegio de Notarios de La Libertad

CARTA Nº 002 - 2019-Z.R.NºV/JEF

Señores:
CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC
Av. Medellín N° 150 – Urb. Sánchez Carrión - Trujillo
Trujillo.-

CARTA, ENTREGADA CON MI INTERVENCION - NOTARIAL
APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
ABOGADO - NOTARIO DE TRUJILLO

NOTARIA DE BRACAMONTE
CARTA NOTARIAL

Asunto: Comunico Resolución Parcial de Contrato CP N° 002-2018-ZRV-ST.

Referencia: Resolución Jefatural N° 036 -2019-SUNARP/ZRN°V-JEF, de fecha 01.02.2019.

Por medio de la presente, la cual le será notificada por conducto notarial en virtud de lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, remito a Uds., la Resolución Jefatural N° 036 -2019-ZRN°V-JEF, de fecha 01.02.2019, en virtud del cual esta Jefatura Zonal ha optado por resolver parcialmente el contrato de fecha 19 de setiembre del 2018 suscrito con su representada derivada del C.P. N° 002-2018-ZRN°V-ST **"SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA ZONA REGISTRAL V – SEDE TRUJILLO"**, por los motivos expuestos en la resolución de la referencia. Asimismo, se le informa que la fecha para la baja del servicio se realizará el día 01 de febrero del 2019 a las 11:59 p.m., en la sede institucional ubicada en la Av. Larco N° 1212 – Urb. Los Pinos, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para lo cual se deberá suscribir las actas correspondientes a dicho acto.

Atentamente,

EDUARDO CORNEJO RODRIGUEZ
JEFE ZONA REGISTRAL N° V
SEDE TRUJILLO

UNIDAD EJECUTORA 004
SUNARP TRUJILLO
ABASTECIMIENTO
08 FEB. 2019

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA: CALLE MEDELLIN Nº 150 - URB. SANCHEZ CARRION - TRUJILLO, A LAS 21:25 HORAS DEL DÍA 01/02/2019, SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, MAYOR DE EDAD, QUE MANIFESTÓ LLAMARSE HUGO MONCADA CASTAÑEDA, QUIEN ENTERADO DE SU CONTENIDO, SE NEGO A RECIBIR Y A FIRMAR EL PRESENTE CARGO COMO CONSTANCIA DE RECEPCION, POR LO QUE SE PROCEDIO A DEJAR EL DOCUMENTO BAJO PUERTA (INMUEBLE DE 04 PISOS, FACHADA DE COLOR PLOMO, 02 PUERTAS DE MADERA CON PROTECTOR DE REJAS DE FIERRO PLOMO, 01 PORTON DE MADERA, SUMINISTRO Nº 46258765). TRUJILLO, 01 DE FEBRERO DEL 2019. HV. ----------

APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES
ABOGADO - NOTARIO
TRUJILLO

Colegio de Notarios de La Libertad

34. Al respecto, este Colegiado aprecia que ambas cartas cuentan con diligenciamiento notarial y fueron notificadas en la dirección ubicada en Calle Medellín N°150, Urb. Sánchez Carrión, Trujillo, la misma que fue consignada en el contrato, como domicilio del Contratista para efectos de la ejecución contractual:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**
>
> Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución de este contrato:
>
> **DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Av. Víctor Larco Herrera N° 1212 Urb. Los Pinos, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
>
> **DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Calle Medellín N° 150 – Urb. Sánchez Carrión, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
>
> La variación del domicilio aquí declarado por alguna de las partes, debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

35. En ese sentido, este Colegiado verifica que la Entidad siguió el procedimiento de resolución contractual; no obstante, se aprecia que resolvió el Contrato de manera posterior a aquella realizada por el Consorcio.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

36. Al respecto, se tiene que la resolución contractual realizada por el Consorcio fue notificada a la Entidad el 25 de enero de 2019, mediante Carta Notarial; mientras que, la Carta N°002-2019-Z.R.N°V/JEF, que adjunta la Resolución N° 036-2019-

SUNARP/ZRN N° V JEF, mediante la cual la Entidad resuelve parcialmente el contrato, fue notificada al Consorcio el 1 de febrero de 2019.

37. Asimismo, se tiene que el Consorcio cuestionó la resolución planteada por la Entidad, a través del mecanismo del arbitraje; sin embargo, no se ha emitido laudo arbitral, pues se archivó por falta de pago. En ese sentido, a través de la Disposición Secretarial N°02, del 6 de junio de 2024, se dispuso el archivo definitivo del proceso arbitral.

38. Ahora bien, a partir de los argumentos planteados por ambas partes, este Colegiado aprecia que quien resolvió primero el Contrato fue el Consorcio, mediante carta notarial del 25 de enero de 2019, la cual fue correctamente diligenciada. Asimismo, en el expediente no obra información que permita conocer que la Entidad haya recurrido a los medios de solución de controversias estipulados en la Ley y el Reglamento; por el contrario, se tiene que procedió a resolver el Contrato el 1 de febrero de 2019, cuando este ya había sido resuelto por el Consorcio.

39. En consecuencia, al haberse confirmado que, en el caso concreto, la resolución contractual efectuada por el Consorcio desplegó sus efectos jurídicos antes que la resolución contractual efectuada por la Entidad y que aquella (la primera) se encuentra firme al no haber sido sometida a alguno de los medios de solución de controversias previstos en la norma, este Colegiado no cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que los integrantes del Consorcio incurrieron en la causal de infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3978-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. - VICMEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600443063)**, por la presunta comisión de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2018-ZRN° V -ST; en el marco del Concurso Público N°002-2018-ZRN° V-ST; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. (con R.U.C. N° 20559626938)**, por la presunta comisión de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2018-ZRN° V -ST; en el marco del Concurso Público N°002-2018-ZRN° V-ST; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

3. Archivar el presente expediente

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.